

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 024 – 2011
(De 25 de Mayo de 2011)

“Por medio del cual se emiten los requisitos sanitarios para la importación de productos cárnicos de origen avícola, no sometidos a procesos de inactivación de agentes infecciosos de importancia, para consumo humano”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad y calidad que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.

Que la aplicación del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) y sus programas pre-requisitos (GMP y SSOP), en estos alimentos, previene la aparición de peligros biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, basado en un análisis de riesgo para la importación de determinados productos cárnicos de origen avícola, ha establecido los requisitos sanitarios y disposiciones adicionales, específicas para la importación de los productos para consumo humano, descritos en este resuelto.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos sanitarios para la importación de productos cárnicos de origen avícola, no sometidos a procesos de inactivación de agentes infecciosos de importancia, para consumo humano.

Artículo 2: Anexar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias de los productos cárnicos de origen avícola, no sometidos a procesos de inactivación de agentes infecciosos de importancia, para consumo humano, el cual estará disponible en la página web de la AUPSA.

Artículo 3: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: El país, zona / región o compartimiento de donde son originarios los productos cárnicos de origen avícola no sometidos a procesos de inactivación de agentes infecciosos de importancia, destinados al consumo humano, debe haberse declarado libre de Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar, según las directrices establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, y esta condición deberá haber sido reconocida por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (Resuelto AUPSA-DINAN-092-2007 de 2 de marzo de 2007).

Artículo 5: Las plantas o establecimientos que fabrican productos cárnicos de origen avícola no sometidos a procesos de inactivación de agentes infecciosos de importancia, destinados al consumo humano, han sido autorizadas por la autoridad competente del país exportador y por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para la introducción de sus productos en Panamá (RESUELTO AUPSA-DINAN-092-2007 de 2 de marzo de 2007).

Artículo 6: Estos alimentos deberán estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país, zona / región o compartimiento se ha autodeclarado libre de la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar según las directrices establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, para la prevención de estas enfermedades.
2. La explotación de origen de las aves que proveen la carne y despojos comestibles están libres de *Salmonella pullorum* y *gallinarum*.
3. Los animales sacrificados para la producción de carne y despojos comestibles, han nacido y se han criado solamente en el país exportador.
4. Estos alimentos han sido procesados en establecimientos autorizados para la exportación por el país exportador.
5. La autoridad competente del país exportador ha verificado que, el establecimiento mantiene documentado e implementado el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) y sus programas pre-requisitos (GMP y SSOP), con arreglo a las recomendaciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestre de la OIE y el Codex Alimentarius de FAO/OMS.

Artículo 7: Los productos deben ser empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, identificados con la información requerida por las normas de etiquetado vigentes del Codex Alimentarius.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contienen fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de notificación de importación vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo 6.
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

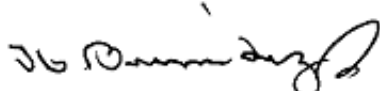
Artículo 12: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, contaminantes, aditivos, residuos tóxicos, verificación de especie y análisis microbiológico o cualquier otro análisis requerido.

Artículo 13: Estos requisitos son exclusivos para la importación de los productos cárnicos de origen avícola destinados al consumo humano sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, descritos en esta resolución. No obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

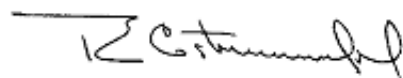
Artículo 14: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas para la
Importación de Alimentos



EMILIO CASTILLO V.
Secretario General
Encargado

ANEXO

(De 25 de Mayo de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 024 – 2011
(De 25 de Mayo de 2011)

“Por medio del cual se emite el requisito sanitario para la importación de productos cárnicos de origen avícola, no sometidos a procesos de inactivación de agentes infecciosos de importancia, para consumo humano”

“DESCRIPCION DE LOS ALIMENTOS SEGÚN LA FRACCION ARANCELARIA A LA CUAL APLICA EL PRESENTE REQUISITO SANITARIO”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1601.0012	Embutidos y productos similares , de carne de gallo o gallina, despojos o sangre de gallo o gallina envasados herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.19	Los demás embutidos y productos similares de carne de gallo o gallina, despojos o sangre de gallo o gallina; preparaciones alimenticias a base de estos productos exceptuando herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.21	Embutidos y productos similares de carne de pavo (gallipavo), despojos o sangre de pavo (gallipavo), envasados herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1601.00.29	Los demás embutidos y productos similares de carne de pavo (gallipavo), despojos o sangre de de pavo gallipavo, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas , no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.31.10	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), envasados herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.31.90	Las demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), exceptuando herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.32.10	Preparaciones y conservas de gallo o gallina, envasados herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.32.90	Las demás preparaciones y conservas de gallo o gallina, exceptuando herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.39.10	Otras preparaciones y conservas de carne de aves de la partida 01.05, envasadas herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.39.90	Otras preparaciones y conservas de carne de aves de la partida 01.05, exceptuando herméticamente o al vacío, no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier ave, envasados herméticamente o al vacío no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.90.19	Preparaciones de despojos de cualquier ave, envasados herméticamente o al vacío no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia
1602.90.90	Otras preparaciones y conservas de carne de ave, despojos o sangre, envasados herméticamente o al vacío, n.e.e.p. no sometidos a tratamientos de inactivación de agentes infecciosos de importancia